

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.			

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 793.

Por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, se dice á el Gobierno de esta provincia lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del mes actual, la Real orden signiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en vista de lo consultado por esa Direccion general, á fin de obviar las dificultades que se presentaban á los Administradores principales de Hacienda pública de algunas provincias para cumplir lo que determina el art. 10 de la Real instruccion de 1.º de Julio próximo pasado, formada para llevar á cabo lo que dispone la ley de 1.º de Abril del mismo año de 1839, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados; y oído el parecer de la Direccion general de Contribuciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias acerca del particular, se ha servido resolver:

Primero. Que las relaciones que los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado deben formar con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de la mencionada Instruccion por las fincas vendidas y censos redimidos desde el 2 de Octubre de 1856,

de cada uno de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, se compulsen por las Administraciones de Hacienda pública con los amillaramientos del pueblo en que las fincas radiquen para conocer si la parte del liquido imponible correspondiente al propietario, que equivale á la renta, guarda armonía con el arrendamiento designado en la respectiva relacion formada por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

Segundo. Que cuando la finca vendida no estuviese arrendada al tiempo del remate, ó proceda de ocultacion en las relaciones presentadas, y hubiese sido denunciada sin poderse justificar la renta que producia, se fije la señalada en la tasacion hecha por los peritos, expresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten dichas Administraciones de Propiedades.

Tercero. Que si en las Administraciones de Hacienda pública no existiesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallen situadas las fincas vendidas, ó habiéndolos no pudiera acreditarse la identidad de aquellas, se fije la renta en que estuvieron últimamente arrendadas, y de no estarlo, la que resulte de la tasacion, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos.

Cuarto. Que conocido el importe de la renta de las fincas enajenadas, ó el rédito de los censos por cualesquiera de los medios que se han indicado, y aplicándose el tipo común de gravámen que segun repartimiento aprobado haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determine la cuota correspondiente de contribucion territorial para el Tesoro, aumentándose á esta los recargos legales en la proporcion debida.

Y quinto. Que con presencia de

dichos datos, las Contadurías de Hacienda pública procederán á cumplir lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la referida instruccion de 1.º de Julio del año de 1859, para establecer las rentas y utilidades liquidas que han de servir de base para la formacion de las relaciones que por duplicado y justificadas competentemente deben remitirse á esa Direccion general, arregladas al modelo núm. 3 que acompaña á la instruccion citada. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones civiles á los efectos oportunos.

Córdoba 30 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 788.

Vigilancia.—En el Ayuntamiento de Fernan Nuñez, se halla depositada una vaca, que hace 6 ó 8 dias se presentó en la bollada de D. Francisco Baena Torres y Andrés de Renja, vecinos de dicha villa.

Y para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas ante el espresado Alcalde, he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 30 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 789.

Vigilancia.—En poder de Joaquin Lopez, vecino de esta capital, se hallan depositados dos cerdos, que han sido encontrados sin dueño, de las señas que al pié se espresan.

Y para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas por medio del Comisario de vigilancia de esta capital, he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 30 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Como de un año, con una oreja endida y la otra una mosca.

Circular núm. 790.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Pedro Teris Lopez, desertor del presidio de Ceuta, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Córdoba 30 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 35 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, cara id., barbilampiño, color trigueño, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Circular núm. 791.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 21 del corriente fueron robados á José de Navas Jurado, vecino de Doña Mencía, del sitio huerta de la Marquesa, punto que divide el término de Baena con el de Luque, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de Luque con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas

Un mulo, de dos años, pelo rojo, gallego, recién esquilado, casi cerril, de alzada 7 cuartas menos un dedo, algo bragado, con la cabeza grande, herrado en la cadera derecha.

Otro, pelo castaño oscuro, 6 cuartas y media alzada poco mas ó menos, domado, de 7 años de edad, sin hierro.

Primera Quincena de Mayo de 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, en peso y medida de Castilla.

Pueblos.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguardte.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Libra. Tocino.	@ De Trigo.	@ De Cebada.
Córdoba.														
Adamúz.	42	20	»	»	42	26	55	35	80	»	»	4	3	3
Aguilar.														
Alcaracejos.														
Almedinilla.														
Almodovar.														
Añora.														
Baena.	46	22	»	»	42	»	56	41	56	4	3 6	4 50	1 25	1 46
Belalcázar.	37	20	»	»	40	26	60	48	54	4 9	»	3 50	2 50	2
Belméz.	50	30	»	»	20	»	68	26	70	»	»	3	»	»
Benamejí.	60	30	»	36	45	30	56	34	54	3 50	3 30	3 50	3	»
Blázquez.	»	»	»	»	»	»	67	24	70	»	4 50	3 50	»	»
Bujalance.	44	30	»	»	20	25	57	40	70	4 53	4 53	4 50	2 50	2 50
Cabra.														
Cañete.	42	25	»	»	45	»	54	54	72	3	3	4	»	»
Carcabuey.														
Carlota.	50	30	»	»	48	30	58	45	70	4 73	4 73	4	2	2
Carpio.	50	33	»	»	48	»	66	36	72	4 67	4 67	4 50	3	3
Castro.	45	25	»	»	43	27	54	20	62	»	4 71	5	4	4
Conquista.														
Doña Mencía.	48	24	»	»	»	»	54	14	54	»	3 53	3 50	2 50	2
Dos Torres.														
Encinas Reales.														
Espejo.	43	25	»	40	44	26	54	20	50	4 50	4 50	4	2 50	»
Espiel.	52	30	»	»	42	»	70	40	»	»	»	4	2	»
Fernán-Núñez.	46	28	»	»	45	26	55	30	78	2	2	5	2 50	2 50
Fuente Obejuna.	42	30	»	»	21	»	70	20	66	»	»	3	»	»
Fuente la Lancha.														
Fuente Palmera.	46	22	»	»	45	»	58	»	»	»	4	3	2	4 50
Fuente Tojar.														
Granjuela.														
Guadalcazar.														
Guijo.														
Hinojosa.	40	22	30	»	42	23	68	45	59	3	»	3	3	2 50
Hornachuelos.														
Lucena.	51	26	»	34	25	28	56	40	54	4 71	3 30	4	3	3
Loque.														
Montalbán.	52	23	»	»	47	»	60	»	»	»	2 87	4	2	2
Montemayor.														
Montilla.	48	28	»	»	49	26	57	22	55	4 84	4 50	2 68	2 60	»
Montoro.														
Monturque.	56	26	»	»	42	»	54	48	»	»	3 2	4	2	4 50
Morente.														
Nueva Cartella.														
Obejó.														
Palenciana.														
Palma.	52	30	»	32	20	26	56	41	64	3 53	2 28	4 50	3	2 90
Pedro Abad.	44	26	»	»	49	30	53	48	70	4 65	4 65	5	»	»
Pedroche.	46	23	28	»	42	32	60	23	65	»	»	3	4	4
Posadas.														
Pozoblanco.	48	26	30	»	45	30	60	40	85	»	»	4	2 32	2
Priego.														
Puente Genil.														
Rambla.	50	30	»	»	20	40	58	30	70	4 80	4 50	4	3 50	»
Rute.	56	30	»	40	42	24	60	9	47	»	»	»	3 50	3
San Sebastián.	48	26	»	»	45	28	58	28	60	»	4 48	3 50	2	»
Santa Eila.	50	28	»	»	45	33	60	48	48	»	4 36	5	»	»
Santa Eufemia.	38	46	23	»	43	26	65	21	65	»	4	3	»	»
Torrecampo.														
Valenzuela.	45	22	»	»	44	33	»	42	84	»	4 64	4 50	»	»
Valsequillo.														
Victoria.	44	28	»	»	45	24	57	38	60	»	»	4	2	4 50
Villa del Río.	49	32	»	»	49	22	58	35	66	»	»	4	3	2 50
Villafranca.														
Villaharta.														
Villaviciosa.														
Villaralto.														
Villanueva del Rey.	48	26	»	»	42	»	70	42	60	»	4 30	5	»	»
Villanueva del Duque.	40	24	24	»	45	40	68	21	44	»	2 28	5	»	»
Villanueva de Córdoba.	48	24	26	»	42	»	72	24	60	»	4 45	3 50	2	4
Viso.	40	24	28	»	48	27	66	20	68	»	4 48	2 50	4	50
Isnajar.	58	28	»	»	46	24	58	26	56	»	»	4	2 50	»
Zambra.	54	36	44	40	44	30	59	9	55	2 36	»	3	3 50	3
Zuberos.														
Precio medio.	47 31	26 36	28 75	37	48 46	28 22	60 18	27 29	60 39	2 37	4 96	3 89	2 32	4 97

Córdoba 25 de Mayo de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 797.

Por la Direccion general de la Deuda pública, se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue.—Próximo ya el vencimiento de un semestre de interés de la Deuda, y siendo conveniente conocer con la anticipacion debida los fondos que la Direccion del Tesoro tendrá que consignar con este objeto en cada una de las Tesorerías de provincia, la Direccion ha acordado que como se verificó en el anterior semestre de 31 de Diciembre último, solo se admitan en el venidero las facturas y cupones que se presentan al cobro en los 15 dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, segun se dispone en la Real orden de 24 de Noviembre del año último, inserta en la circular de esta dependencia de 28 del mismo mes; en el concepto de que pasado dicho plazo no se recibirá cupon alguno en provincia, y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á estas oficinas.—Por lo tanto, pues, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesorería el dia 15 del próximo mes, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes á esta Direccion; en la inteligencia que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Julio y á lo más el dia 2, teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado dia 2 de Julio inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo marcado al efecto.»

Lo que de orden de dicho centro Directivo se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia.

Córdoba 31 de Mayo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Concejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 795.

Suministros.—El Consejo de Administracion de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido, en union con el Comisario de Guerra, á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma, las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil durante el corriente mes de Mayo, y son á saber:

	Rls. Cént.
La racion de pan de libra y media.	0,94
La fanega de cebada.	28,72
La arroba de paja.	2,60
La arroba de aceite.	59,06

La arroba de leña.	4,36
La arroba de carbon.	3,20

Y por su acuerdo se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demás fines consiguientes.

Córdoba 30 de Mayo de 1860.—
El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.

Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 782.

En cumplimiento de lo prevenido por S. M. en Real orden de 3 del corriente, se anuncia de nuevo la vacante de Arquitecto de esta provincia, dotada con 12.000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Gobierno en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Badajoz 18 de Mayo de 1860 —
El E. del Gobierno, Francisco Sarmiento.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 781.

Orden de la Plaza del 25 de Mayo de 1860.

El Excmo. Sr. General encargado del Despacho de la Capitanía general de este Distrito, con fecha 22 del corriente, me remite la orden general del tercer ejército y distrito, que á la letra es como sigue:

«Tercer Ejército y Distrito.—E. M. G.—Orden general del 20 de Mayo de 1860 en el Cuartel general de Sevilla.—El Excmo. Sr. General Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 1.º del actual, comunica al Excmo. Sr. General en Jefe de este Ejército y Distrito, la Real orden siguiente.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 24 de Enero último, remitiendo á este Ministerio para la conveniente resolucion un expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 261 rs. invertidos en el pago de medicamentos y demás asistencia prodigada al soldado del regimiento infantería de Almansa, Gregorio Fernandez Villarroel, que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, esponiendo con este motivo de acuerdo con la Intervencion general militar la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez que asegure el derecho de los pueblos que acudan á esta asistencia por carecer de enfer-

mería ó establecimiento donde constituir al paciente, contribuya á poner en la posible armonía el coste de estas estancias domiciliarias con el que se satisface por las demás causadas por individuos del ejército en hospitales así civiles como militares, enterada S. M. por resolucion de 29 de Abril próximo pasado y de acuerdo con lo informado en el particular por las sesiones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 26 del mismo se ha dignado mandar que se abone al espresado Ayuntamiento de Torrequemada, los 261 rs. á que asciende la cuenta justificada que acompaña del gasto causado en la asistencia del soldado Gregorio Fernandez, y que en los demás casos de igual naturaleza que ocurran en los pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamientos la cantidad de 10 rs. por cada estancia que causen los espresados individuos, siéndoles obligatorio por sola esta retribucion atender debida y justamente á los soldados enfermos, en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se consideran como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los Alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono y en cuya vista la Intervencion del mismo practicará las deduciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 céntimos de real al que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todas las clases é individuos de este Ejército.—El Brigadier Jefe de E. M. G., Joaquin Riquelme.—E. S. Capitan general interino de Andalucía.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., José Muriel.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia, para conocimiento de las referidas clases residentes en esta provincia.

El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Circular núm. 783.

Adicion á la orden de la Plaza del 25 de Mayo de 1860.

Por telégrama que el Ministro de la Guerra dirige al General en jefe de este distrito, se dispone que los gefes y oficiales pertenecientes al ejército de ocupacion de Africa y á la division del Serrallo, se incorporen inmediatamente. Lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que se hace saber en la orden de este dia con el mismo fin.

El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 782.

Encontrándose vacante el estanco de la calle Mesones de la ciudad de Lucena, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio de 1858 pueden optar á él: 1.º los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia: 2.º los inutilizados en actos del servicio ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras: 3.º los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos: 4.º á las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio: 5.º las viudas de los estanqueros: y 6.º las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension. Lo que se pone en conocimiento del público para que en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion en el Boletín oficial y diarios de esta capital, presenten los que lo soliciten sus instancias documentadas en esta Administracion principal para elevar la propuesta al Sr. Gobernador civil de la provincia; debiendo entenderse en en todos casos, que los aspirantes han de contar con recursos para hacer las sacas al contado.

Córdoba 24 de Mayo de 1860.—
José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Pedroche.

Circular núm. 768.

D. Francisco Peralvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los hacendados y colonos en este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año viniente de 1861, presenten en la Secretaría de la corporacion, las relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza contribuyente, dentro de los 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia; en la inteligencia de que espirado el plazo sin haberlo realizado se considerarán rectificadas las anteriores, á no ser que se les acredite mayor riqueza, en cuyo caso ó en el de ser inexactos los que las presenten incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes se publica y fija el presente en Pedroche á 10 de Mayo de 1860.—Francisco Peralvo.—Antonio José Moreno, Srio.

Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.

Circular núm. 767

D. José Cantarero y Roldan, Alcalde Constitucional de esta villa, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma, etc.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial al amillaramiento de la riqueza de este término sobre la que ha de girar el reparto de la contribucion territorial en el año venidero de 1861, todos los vecinos y hacendados forasteros que posean ó cultiven fincas dentro de este distrito municipal, presentarán relaciones juradas de las que tengan, dentro del término de 20 dias á contar desde esta fecha; en el bien entendido que de no hacerlo se procederá á la evaluacion de oficio y no tendrá derecho á reclamar de agravios.

Cañete las Torres 23 de Mayo de 1860.—José Cantarero y Roldan.—El Srio., Francisco J. Borrego.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 756.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez á Manuel Gomez Perez, natural y vecino de San Juan de Orega, para que dentro del término de 9 dias comparezca en este Juzgado á cumplir su indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un pañuelo; apercibido del perjuicio que haya lugar caso contrario.

Fuente Obejuna 14 de Mayo de 1860.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Circular núm. 641.

D. José Ruiz de Vargas y Bonigas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exorto y requiero y de mi parte pido y suplico á los Sres. Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y encargados en el ramo de vigilancia y seguridad pública de la provincia de Córdoba, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la búsqueda, detencion y remision á

este Juzgado de Pablo Romero y Rodriguez, vecino del Real de la Jara, natural de Cumbres altas, soltero, ejercicio del campo, estatura 5 pies, edad 30 años, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba poblada, color moreno; pues así lo tengo mandado en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, que en hacerlo así administrarán justicia, ofreciéndome al tanto en iguales casos.

Dado en Cazalla de la Sierra á 25 de Abril de 1860.—José Ruiz de Vargas.—P. M. de dicho Sr., José Maria Gayte.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa, etc.

Hago saber: que en expediente entablado en este Juzgado por Doña Francisca de Jesus Aguilera Hoyo, vecina de esta villa, sobre el objeto de que se hará mención, ha recaído el auto siguiente:

En la villa de Priego á 12 de Abril de 1860, el Sr. D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos promovidos por Francisca de Jesus Aguilera Hoyo, de esta vecindad, y en su nombre el procurador D. Antonio Félix Garcia Alvarez, para adquirir la posesion de la mitad de una haza de 16 fanegas de tierra, sitas en la Fuente del Alamo, término de Alcalá la Real, y cuya finca sirvió de dotacion á la memoria fundada por Rodrigo Alonso de Colomo, vacante hoy la mitad reservable por fallecimiento de su última poseedora Maria Hoyo y Serrano, ante mí el escribano, dicho Sr. Juez dijo: que

Resultando fundó Rodrigo Alonso de Colomo, llevando á efecto la voluntad de su muger Juana Carrillo, cierta memoria en su testamento otorgado con fecha 12 de Mayo de 1570, dotándola con 40 fanegas de tierra, pertenecientes al cortijo de la Fuente del Alamo, que habian de dividirse entre tres hermanos y un sobrino de la Juana Carrillo en porciones iguales de 10 fanegas para sí y sus subcesores por el orden regular; aunque por un codicilo otorgado en Setiembre del mismo año aumentó hasta 16 fanegas la porcion respectiva á uno de dichos hermanos nombrado Alonso Carrillo, disminuyendo las otras porciones á prorata.

Resultando del testamento otorgado por Maria Hoyo Serrano, de esta vecindad, en 7 de Marzo de 1856, ante el escribano de la misma D. Nicolás Carrillo Nuño, que ella era poseedora de la memoria indicada en la porcion consistente en 16 fanegas, cuya mitad de que podía disponer como libre la legó á D. Manuel Serrano Perez.

Resultando que la Maria Hoyo falleció bajo dicha disposicion testamentaria en 17 del mismo mes.

Resultando que la Francisca Aguilera Hoyo, es prima hermana de José Manuel Hoyo, padre de dicha última poseedora y de quien esta adquirió la memoria, el cual la poseyó como descendiente de uno de los llamados, sin que se conozca otro pariente mas inmediato que pudiera estimarse con mejor derecho como inmediato subcesor.

Resultando que el D. Manuel Serrano, legatario de la mitad libre, ha declarado

no haber procedido á la division por no haber podido averiguar quien fuera el inmediato subcesor á quien correspondiese la mitad reservable.

Visto el art. 693 de la ley de Enjuiciamiento civil por el que se dispone es Juez competente para conocer en el interdicto de adquirir el del domicilio del finado.

Visto el 694 que exige como requisito la presentacion de título suficiente y que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesion se pida.

Visto el 54, que previene se cometan las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el litigio al Juez de aquel en que se hayan de ejecutar, lo que está en consonancia con el párrafo 2.º del 698.

Considerando ser títulos bastantes, la fundacion, el testamento de la Maria Hoyo, última poseedora y partidas sacramentales que presenta Francisca Aguilera Hoyo.

Considerando que por fallecimiento justificado de la Maria Hoyo ha quedado vacante la mitad reservable de la memoria, pues el legatario D. Manuel Serrano solo debe entenderse poseedor legítimo de la mitad libre, como así lo reconoce en su declaracion.

Considerando que el hallarse la finca sin dividir no obsta á la posesion que Francisca Aguilera solicita de su porcion respectiva, pudiendo inmediatamente verificar la division ó convenirse en disfrutarla ambos proindiviso.

Considerando que hallándose la finca de que se trata situada en el término de Alcalá la Real, allí debe tener efecto la diligencia de posesion.

Debía de otorgar y otorgaba á Francisca de Jesus Aguilera Hoyo lo que solicita de la mitad del haza de 16 fanegas, sita en la Fuente del Alamo, término de Alcalá la Real, sin perjuicio de tercero que mejor derecho halla y de que pueda convenirse con el dueño de la otra mitad D. Manuel Serrano, en su division ó deslinde, ó en su disfrute proindiviso, haciéndose á este la notificacion oportuna. Para que la diligencia de posesion pueda tener efecto dirijase exhorto con los insertos necesarios á el Sr. Juez de Alcalá la Real en cuyo término está la espresada finca situada: luego que la posesion resulte dada se determinará lo conveniente para cumplir con la prescripcion del art. 700 de la citada ley. Así por este su auto lo mandó y firmará el referido Sr. Juez: doy fé.—Manuel Gallego.—José Félix Serrano.

Y habiéndose dado la citada posesion, he mandado por mi auto de 22 de los corrientes fijar el oportuno edicto en esta villa y dirigirlo al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, y que se prevenga en ellos que pasados 60 dias á contar desde la fecha en que la insercion en el citado periódico tenga efecto sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará á la Doña Francisca y no se admitirá ninguna contra ella, quedando solo al que se considere perjudicado la accion de propiedad.

Dado en Priego á 25 de Mayo de 1860.—Manuel Gallego.—Por mandado de S. S., José Félix Serrano.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se arrienda para desde el 15 de

Agosto de 1861, y por tiempo de seis años, el cortijo nombrado de la Mata y Mata alta, conocido por el Grande, propio del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, situado en este término, que se compone de 885 fanegas de tierra, con Monte alto y buen camino.

Los que quieran interesarse en dicho arriendo, podrán hacerlo en la subasta privada que habrá de verificarse el dia 14 de Junio próximo, desde las 11 de la mañana hasta la una de la tarde en la casa Administracion de dicho Excmo. Sr. Duque en esta Ciudad, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lucena 30 de Mayo de 1860.

BAÑOS CALIENTES MINERO-MEDICINALES DE ZÚJAR.

PROVINCIA DE GRANADA.

Los dueños de la «Nueva Hospedería» cumplen un grato deber, participando á sus numerosos amigos y favorecedores las épocas señaladas para el uso de las excelentes y acreditadas aguas de estos baños en el año actual; segun se ha publicado en el «Boletín oficial» de esta Provincia del viernes 2 de Marzo, y en la «Gaceta de Madrid» núm. 92, son las siguientes:

Primera temporada.

Empezará el dia 20 de Abril y concluirá en igual dia de Junio.

Segunda temporada.

Dará principio el dia 1.º de Setiembre y concluirá el 31 de Octubre.

Conocido es del público el constante anhelo con que los dueños de la mencionada hospedería procuran que la estancia de sus favorecedores en ella, sea todo lo mas cómoda y equitativa posible.

A este fin dirigen todos sus esfuerzos, y nada omitirán de cuanto esté en sus facultades para conseguirlo. Comestibles, bebidas, dulces, licores, cristal, vidriado fino y ordinario, carbon, paja, cebada, etc., etc., todo será de la mejor calidad, el surtido abundante y variado, y los precios sumamente arreglados.

El Sr. Gobernador de la Provincia ha ordenado á los Alcaldes de los pueblos limítrofes á los baños la composicion de los caminos que en sus respectivos términos conducen al establecimiento; y no cabe duda de que las indicadas Autoridades llenarán pronto y cumplidamente un precepto que interesa al bien general, y con especialidad á la humanidad doliente.

Zújar 7 de Abril de 1860.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.